

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Aravena, Gatica y Pascual y señor Bianchi, que modifica el Código Penal, para tipificar el delito de femicidio en las circunstancias que indica.

Exposición de motivos.

En nuestra legislación, el artículo 393 del Código Penal establece “El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte.” Esta conducta es penada, por tratarse de una figura muy similar al homicidio o asesinato, que atenta contra el derecho a la vida.

Sin embargo, no se contempla en Chile el denominado “suicidio femicida”, como si existe por ejemplo en El Salvador, “como posible efecto del abuso de poder crónico basado en motivos de odio o menosprecio a la condición de mujer” según señaló Silvia Juárez, representante de la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (Ormusa), que apoyó al gobierno en la elaboración de la ley.

Dicho país cuenta desde el año 2012, con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, cuyo artículo 48, establece lo siguiente:

“Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente o en cualquier otra ley.
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima”

Cabe agregar que Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1979 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha ordenado a cada Estado que haya ratificado el respectivo instrumento- que ya lo hizo Chile en 1989- adecuar su legislación sobre la materia y ha hecho varias observaciones sobre los informes periódicos que nuestro país ha rendido sobre la adaptación de sus leyes a la normativa internacional y sobre la tipificación del delito de femicidio.

Las mujeres que han sido víctimas de violencia, ya sea física, sexual o psicológica, en forma persistente y continuada, quedan muy afectadas emocionalmente, y sufren depresiones agudas, a veces por períodos prolongados, como también pueden ser víctimas de desórdenes mentales, no pudiendo recuperarse de estos trastornos, lo que las lleva a atentar contra su vida, por el hecho de haber sido objeto de tales agresiones.

Fue en el año 1996, cuando la activista feminista sudafricana Diana Russell impulsó el concepto de “suicidio femicida”, para tratar aquellos casos de mujeres que deciden poner fin a sus vidas, por causa de distintas situaciones de violencia de género de las que han sido víctimas, como violación, abuso sexual, acoso, violencia intrafamiliar, etc. y que les afecte emocionalmente en grado sumo.

Al existir una relación directa entre estos suicidios y las diversas violencias de que una mujer ha sido objeto de parte de sus agresores, estimamos que el autor de dichos atentados debe ser considerado como femicida de la víctima y sufrir las penas establecidas en el artículo 390 bis del Código Penal.

En mérito a las consideraciones sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el Código Penal, incorporándose el siguiente artículo 390 sexties:

“Será considerado inductor de suicidio, en calidad de autor de femicidio, el hombre que, habiendo tenido una relación de pareja con una mujer, con o sin convivencia, haya vulnerado su integridad física o psíquica, mediante actos de cualquier tipo de violencia contra ella, y que por dicha causa, la víctima haya sufrido un grave deterioro emocional y depresión profunda, que la hayan llevado a suicidarse, aun cuando ya hayan cesado los actos constitutivos de violencia.”